

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V ESPECIAL

Ilia Campos Santiago, Eli
Figueroa y la Soc. LBG

Apelantes

V.

Hospital Cristo Redentor,
Inc.

Apelado

KLAN202300692

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil. Núm.
G DP 2009-0107

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS, CAIDA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

I.

El 8 de agosto de 2023, la Sra. Ilia Campos Santiago, el Sr. Eli Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *Apelación*. Mediante esta, nos solicitaron la revisión y modificación de la compensación que otorgó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI) en una *Sentencia* dictada el 27 de enero de 2022 y notificada el 31 de enero del mismo año. En el aludido dictamen, se resolvió un pleito de daños instado por los apelantes contra Hospital Cristo Redentor, Universal Insurance Company y National Building Maintenance (los apelados).

Atendido el recurso, el 23 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a los apelados hasta el 8 de septiembre de 2023 para presentar su alegato en oposición. De este modo, el 31 de agosto de 2023, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación de Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción*.

En esta, plantearon que el 21 de julio de 2023, este panel emitió una *Sentencia* en el caso KLAN202300571 en la cual desestimamos el recurso presentado en aquel entonces por los apelantes.¹ El fundamento de nuestro dictamen se basó en que Universal Insurance Company presentó una moción de reconsideración de la sentencia apelada la cual nunca no fue resuelta por el TPI. Al ser esto así, dictaminamos que los términos para apelar se mantenían paralizado hasta tanto el TPI no atendiera dicha reconsideración. Amparándose en esta determinación, los apelados solicitaron la desestimación del presente recurso para por falta de jurisdicción dado a que fue presentado de manera prematura.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.**

¹ Es importante recalcar que en el caso KLAN202300571 trataba sobre una apelación de la misma sentencia que se está recurriendo en el presente caso, a saber, la *Sentencia* dictada el 27 de enero de 2022 y notificada el 31 de enero de 2023.

(Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-B-

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). El Tribunal Supremo lo ha definido como “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma”. Íd.; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe conforme a los pronunciamientos del tribunal apelativo. Íd., pág. 301.

La figura del mandato se encuentra delineada en la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha regla establece que:

[...]

(E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

El mandato cobra especial relevancia con lo relacionado a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 153. Lo anterior, debido a que, “una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido”. Íd. Así, “[e]s en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”. Íd. Consonó con lo anterior, **el foro revisado no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 154.

En síntesis, cuando se paralizan los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita al mandato correspondiente. Íd. Lo anterior implica que toda acción que realice el foro revisado, luego de la paralización de los procedimientos y previo a recibir el mandato, es nula. (Énfasis suplido) Íd., pág. 154 y 157.

III.

En el presente caso, los apelantes presentaron una apelación para revisar la sentencia emitida por el TPI el 27 de enero de 2022 y notificada el 31 de enero de 2022. Por su parte, los apelados presentaron una moción de desestimación en la cual hacían referencia a una *Sentencia* emitida por este panel el 21 de julio de 2023 en el caso KLAN202300571. Allí explicamos que, según se desprendía del tracto procesal del recurso, el 15 de febrero de 2023 los apelantes solicitaron una reconsideración de la sentencia apelada. Igualmente, ese mismo día, los apelados sometieron una *Moción de reconsideración de Sentencia de 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero*. Ante este escenario resolvimos que:

La *Resolución* que el foro primario emitió con fecha del 31 de mayo de este año, claramente establece que el escrito atendido y resuelto, fue la moción de determinaciones de hechos adicionales y la reconsideración sometida por **los apelantes y no aquella instada por Universal**. Ante una *Moción reiterando reconsideración de sentencia de 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero* instada por Universal el 8 de junio de 2023 el TPI dictó una *Resolución* en la cual declara No Ha Lugar tal escrito y le refiere a la atención de su dictamen del 31 de mayo de 2023. Sin embargo, como surge de la porción transcrita del mismo en el acápite I de esta sentencia, **la reconsideración atendida y denegada en dicha ocasión fue la instada por los apelantes y no así la de Universal**. Por tanto, la solicitud de reconsideración que Universal sometió no fue atendida y resuelta (énfasis y subrayados en el original).²

Por este motivo concluimos que, puesto que había una solicitud de reconsideración pendiente de adjudicación, los términos para acudir a este tribunal estaban paralizados para todas las partes y estos comenzarían a transcurrir nuevamente cuando el TPI notifique la resolución de la moción de reconsideración. Por ello, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad. Ahora bien, una vez emitido nuestro dictamen, el TPI debe esperar

² Véase, pág. 7 de la Sentencia del caso KLAN202300571.

por el mandato para entonces adquirir jurisdicción nuevamente y proceder conforme a lo que resolvimos. En el presente recurso, **dicho mandato no ha sido notificado**. Por tal motivo, las circunstancias del presente caso y el caso KLAN202300571 son idéntica, toda vez que la moción de reconsideración presentada por los apelados no ha sido resuelta. Esto ocasiona que no tengamos jurisdicción para atender en los méritos el recurso y por tanto debamos desestimarlos de manera inmediata.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones